



Número 206

Lunes 15 de Septiembre

AÑO DE 1947

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación de Industria

#### PESAS Y MEDIDAS Circular

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y contrastación periódica anual reglamentaria de Pesas y Medidas y aparatos de pesar y medir, tenga lugar en la Ciudad de PLASENCIA, los días 13, 15, 16, 17 y 18 del corriente mes de Septiembre, haciéndose la contrastación en los pueblos de mencionado partido judicial, en la forma que marque el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales; teniendo asimismo presente los industriales, la obligación de contrastar el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta Capital.

Los Sres. Alcaldes tendrán presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 15 de Enero del año actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 13, del día 17 de referido mes de Enero, las cuales afectan a mencionada autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesaria, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco, que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, al Sr. Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado del servicio, Ayudantes Industriales y Auxiliares afectos al mismo.

Cáceres, 9 de Septiembre de 1947.  
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

2969

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 239, correspondiente al día 27 de Agosto de 1947, se publica la siguiente Circular:

### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 643, aclaratoria de la número 615, referente a grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

#### (Conclusión)

Artículo 9.º Turbios y borras de aceite de oliva, producidos en las fábricas y almacenes de origen.

1.ª Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se haya producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los jaboneros puros de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

2.ª En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender y el fabricante de jabón presentará, con dicha solicitud, una declaración jurada, en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

3.ª Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un Laboratorio oficial, para su análisis. Una vez tomadas las muestras y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón, por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa

útil que arroje el análisis una vez efectuado.

4.ª En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa, a que se refiere el artículo segundo de la presente.

5.ª Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de Septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guía deberá ser efectuada antes del día 15 de Agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

6.ª Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adjudicaciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negara a almacenar alguna partida, le serán retirados los cupos de grasa que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

7.ª Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, solicitarán de estas últimas la toma de muestra, para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

8.ª Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría General.

9.ª No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contengan una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas, que no alcancen este porcentaje, serán sometidos a expedientes por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales, que se ha puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente, para que, juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance, como mínimo, el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se in-

coen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese almacenista.

10. Cualquiera que sea el método empleado, las Delegaciones Provinciales deberán dar cuenta a esta Comisaría General de las cantidades totales de turbios y borras de aceite de oliva distribuidas, a efectos de cursar las órdenes oportunas para el suministro de la sosa cáustica, a cuyo objeto deberá comunicarse tanto la cantidad bruta de turbios y borras, como la grasa útil contenida en la misma.

11. El precio que regirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva será el establecido en el artículo décimotercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de Febrero de 1947 («Boletín Oficial del Estado» del día 11), es decir, de pesetas 398 por 100 kilos sobre vagón origen, con envase del comprador. En las provincias comprendidas, a efectos de distintos precios, en provincias de las Zonas Norte y Levante, se aplicará el precio de 432,50 pesetas que rige para los ácidos grasos de aceite de orujo en dichas Zonas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Circular de esta Comisaría número 615.

12. Tanto por lo que se refiere a la proporción de colofonias a incorporar, como lo que afecta al rendimiento, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil), se regirán por lo dispuesto en la Circular número 615 de esta Comisaría General, artículos 36 y 37, para el aceite de orujo.

Artículo 10. Turbios y borras de aceite de oliva, producido en almacenes de destino.

Los turbios y borras de aceite de oliva, que se produzcan en almacenes de destino, por el proceso de decantación de dicho artículo, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Todos los almacenistas de aceite en destino de esa provincia deberán declarar a las Delegaciones, en los partes usuales de movimiento de aceites, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

2.ª Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

3.ª Los mismos Servicios toma-



# Ministerio de Hacienda

## Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

### SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido Judicial de Montánchez

Término municipal de BOTIJA

Resumen general calificativo y clasificativo por cultivos y clases del término.

| CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS     | CLASES          | SUPERFICIE |       |           |
|---------------------------------|-----------------|------------|-------|-----------|
|                                 |                 | Hectáreas  | Areas | Centáreas |
| Huerta .....                    | Unica           | 0          | 08    | 03        |
| Frutales .....                  | Unica           | 0          | 05    | 98        |
| Cereal .....                    | 1. <sup>a</sup> | 2          | 30    | 65        |
|                                 | 2. <sup>a</sup> | 13         | 94    | 20        |
|                                 | 3. <sup>a</sup> | 43         | 94    | 00        |
|                                 | 4. <sup>a</sup> | 104        | 92    | 74        |
|                                 | 5. <sup>a</sup> | 382        | 35    | 24        |
|                                 | 6. <sup>a</sup> | 365        | 07    | 99        |
| Viña .....                      | 1. <sup>a</sup> | 2          | 04    | 08        |
|                                 | 2. <sup>a</sup> | 2          | 86    | 28        |
|                                 | 3. <sup>a</sup> | 5          | 96    | 67        |
| Olivar .....                    | 1. <sup>a</sup> | 0          | 44    | 38        |
|                                 | 2. <sup>a</sup> | 6          | 17    | 90        |
|                                 | 3. <sup>a</sup> | 17         | 28    | 21        |
|                                 | 4. <sup>a</sup> | 12         | 39    | 02        |
|                                 | 5. <sup>a</sup> | 17         | 64    | 85        |
| Cereal con encinas .....        | 1. <sup>a</sup> | 4          | 16    | 83        |
|                                 | 2. <sup>a</sup> | 3          | 00    | 00        |
|                                 | 3. <sup>a</sup> | 69         | 28    | 35        |
| Monte público .....             | 1. <sup>a</sup> | 122        | 31    | 03        |
|                                 | 2. <sup>a</sup> | 593        | 97    | 07        |
|                                 | 3. <sup>a</sup> | 0          | 18    | 75        |
|                                 | 4. <sup>a</sup> | 3          | 34    | 37        |
|                                 | 5. <sup>a</sup> | 5          | 14    | 73        |
|                                 | 6. <sup>a</sup> | 1          | 73    | 89        |
|                                 | 7. <sup>a</sup> | 7          | 34    | 19        |
| Pastos .....                    | 1. <sup>a</sup> | 11         | 37    | 53        |
|                                 | 2. <sup>a</sup> | 1          | 07    | 31        |
|                                 | 3. <sup>a</sup> | 5          | 62    | 11        |
|                                 | 4. <sup>a</sup> | 12         | 47    | 03        |
|                                 | 5. <sup>a</sup> | 10         | 20    | 84        |
|                                 | 6. <sup>a</sup> | 45         | 47    | 62        |
|                                 | 7. <sup>a</sup> | —          | —     | —         |
| Encinar .....                   | 1. <sup>a</sup> | 5          | 62    | 11        |
| Edificaciones .....             | 2. <sup>a</sup> | 12         | 47    | 03        |
|                                 | —               | 10         | 20    | 84        |
| Caminos, ríos, etc. ....        | —               | 45         | 47    | 62        |
| TOTAL SUPERFICIE DEL TERMINO .. |                 | 1.874      | 21    | 87        |

### ARBOLADO SUELTO

|                |        |              |
|----------------|--------|--------------|
| Encinas .....  | Unica. | 34.897 pies. |
| Olivos .....   | Unica. | 37 »         |
| Higueras ..... | Unica. | 1 »          |

Contra las características que preceden, pueden los señores contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 6 de Septiembre de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de Rústica, P. O., Santiago Gracia.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Macuel Nieto.

2836

la declaración que dichas fábricas presentan en esta Comisaría General.

Los turbios y borras de aceite de orujo, que se produzcan en las fábricas extractoras, serán distribuidos por esta Comisaría en la forma establecida para los aceites de orujo de más de 50º en la Circular número 615 de este Organismo.

El rendimiento que se exigirá para la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo, será el mismo que para el aceite de orujo.

Artículo 12. Aceites de linaza y ricino y grasas de importación de animales marinos.

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Se-

cretaría General Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación, pudiendo hacerlo amparados únicamente en documento expedido por la citada Secretaría General Técnica o Sindicatos del Olivo e Industrias Químicas, respectivamente e incluso por el almacenista distribuidor, en que conste la procedencia y el destino de la mercancía.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceite de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Artículo 13. Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de huesos, etc.

Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales quedan intervenidas, exclusivamente, a efectos de circulación. Cuando el transporte sea interprovincial se precisará dicha guía, que será facilitada,

previa solicitud y de acuerdo con lo dispuesto respecto de los aceites y grasas procedentes de animales marinos, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones de Recursos, según los casos, de acuerdo con lo allí indicado, cuidando dichos Organismos de llevar la estadística de tales concesiones, en la forma indicada.

Cuando el transporte sea dentro de la provincia, bastará con que las partidas vayan acompañadas de un conduce o autorización, expedida por la Alcaldía del punto de origen, debiendo, en este caso, enviar las oficinas expedidoras de tales autorizaciones, la debida nota de las concesiones a las Delegaciones Provinciales o Inspecciones de Recursos, para la formalización de las correspondientes estadísticas.

Artículo 14. Semillas y frutos oleaginosos.

Todas las semillas y frutos destinados a la obtención de aceite, excepto la aceituna y derivados, tanto de importación como de producción nacional, podrán circular libremente, sin sujeción a la guía única de circulación, dentro del territorio nacional. Bastará que las expediciones vayan acompañadas de documento, que puede ser incluso expedido por el vendedor, en que conste la procedencia de la partida, su cuantía en kilogramos y el destino de la mercancía.

Artículo 15. Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites.

Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceites de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 13 de la Circular número 615 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites queden a cargo de aceituna de orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de aceite de orujo en la fase de almacenamiento.

### B) ORUJOS GRASOS VEXTRAC-TADOS

Artículo 16. 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Circular número 615 de esta Comisaría («Boletín Oficial del Estado» de 28 de Febrero de 1947), se exigirá a todas las fábricas de aceite que hayan funcionado en la presente campaña la debida justificación de las ventas de la totalidad de los orujos grasos que las mismas hayan debido producir, en razón del rendimiento de 140 por 100, en relación con el aceite producido. Dichos orujos grasos habrán debido ser vendidos con destino a la extracción de aceite de orujo en todos los casos en que no se haya autorizado otro destino, por especiales circunstancias, tales como distancias a las plantas extractoras más próximas, calidad de los orujos grasos, etcétera.

2.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán, en sus respectivas demarcaciones, las liquidaciones oportunas de la producción de orujos grasos a exigir a cada almazara, exigiendo en cada una de ellas los comprobantes de las ventas de la totalidad de la producción.

3.º En aquellos casos, en que tal extremo no quede debidamente justificado, se incoará el oportuno expediente, a efectos de imposición de la sanción oportuna, teniendo en cuenta tal incumplimiento, por otra parte, en las campañas sucesivas, a

rán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

4.ª Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón de la provincia, incrementando tales disponibilidades a los cupos de grasas asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón deberán computarse a las mismas a efectos de cupos que puedan corresponderles en el reparto de grasas.

5.ª El precio de venta de la grasa útil de turbios y borras será el mismo que se fija en la Circular de esta Comisaría número 615, para los ácidos grasos de aceite de orujo o sea 398 pesetas los 100 kilos; en la Zona Sur y 432,50 pesetas los 100 kilos, en las Zonas Norte y Levante.

6.ª Una vez fabricado el jabón por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista que entregó la materia grasa, almacenista que distribuirá el jabón, de acuerdo con las órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de establecimientos de beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón, vendrá en parte a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras, cantidades pagadas en origen, como aceite comestible.

7.ª Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas, deberán ser adjudicadas por las Delegaciones de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación, a cargo de los cupos señalados por este Centro a las provincias, para atenciones generales de fabricación de jabón común.

8.ª En cuanto a las cantidades de colofonia necesarias al mismo efecto, serán adquiridas libremente por los fabricantes designados. Una vez producido el jabón, el fabricante interesado, a efectos de percepción de las diferencias de precio que señalan la Orden de la Presidencia de 24 de Mayo de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 249) y la del mismo Organismo de 14 de Marzo del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 76), deberá enviar a esta Dirección, en la forma establecida por oficio-circular de esta Comisaría de 25 de Noviembre de 1946, los impresos certificados correspondientes, debidamente rellenos y con el informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos, en que se haga constar la entrega de las grasas, especificando riqueza útil exacta y la cantidad de jabón producido.

9.ª La cantidad de jabón común que deberá exigirse por las Delegaciones, por 100 kilos de riqueza útil de grasa contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kg. de grasa útil y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kg. de colofonia, será de 245 kg., igual que para 100 kg. de aceite de orujo.

Artículo 11. Turbios y borras de aceite de orujo.

Las industrias extractoras de aceite de orujo, en que se produzcan turbios y borras de esta calidad, vendrán obligados a declararlos mensualmente, incluyéndoles en columna especial en



# Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

## ANUNCIO

Esta Jefatura saca en SEGUNDO CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo, la obra que a continuación se expresa:

| Destajo número | DESIGNACION DE LAS OBRAS  | IMPORTE DEL DESTAJO | FIANZA PROVISIONAL |
|----------------|---|---------------------|--------------------|
|                |   | PESETAS             | PESETAS            |
| 2              | Obra de nueva construcción en la Carretera Local de MEMBRIO a CO-RIA, trozo 3.º de la Sección 1.ª.... | 100.000'00          | 2.000'00           |

Para la ejecución de obras que comprende este destajo, rigen los nuevos precios unitarios, cuyos cuadros de precios se encuentran de manifiesto en el proyecto de la obra mencionada, en las oficinas de la Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4, en donde podrán ser examinado por los interesados, hasta las trece horas del día 29 del corriente mes, así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas de este Concurso.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos, tendrá lugar ante Notario, el día 30 del mes actual, a las once horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 29 de los corrientes, extendidas en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El CONCURSO podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración, y este destajo podrá ser prorrogable en obras sucesivas en idénticas condiciones a la de adjudicación del presente concurso.

Todos los gastos ocasionados con motivo de este CONCURSO, son de cuenta del adjudicatario.

Cáceres, 12 de Septiembre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(62 pstas.)

2970

efectos de cierre de la almazara, siempre que no se consideren necesarios los servicios de la misma.

4.º Paralelamente se exigirá a todas las fábricas extractoras la comprobación de que han tenido debida entrada los orujos grasos adquiridos en las almazaras, de conformidad con lo indicado en los apartados anteriores, siguiendo igual procedimiento respecto a determinación de responsabilidad que pudiera existir en cada caso, así como en lo que se refiere a sanciones a imponer.

5.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para fijar a las almazaras una fecha tope en la que deberán quedar a cero de existencias de orujo graso, adjudicando, en caso contrario, con carácter forzoso, las existencias a las extractoras más próximas.

### C) COMPRA-VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Artículo 17. 1.º Al objeto de imprimir la mayor celeridad posible a las ventas de los aceites de orujo producidos en las fábricas extractoras, tanto por lo que se refiere a los de baja acidez que se destinen a la refinación como a los de acidez media, que han de destinarse a desdoblamiento, se ha dispuesto que todos los fabricantes deberán mensualmente tener vendidos, para el 18 de cada mes, la producción de dichos aceites obtenida durante el mes anterior, declarada a primero de mes.

2.º En el caso de que antes de dicha fecha los referidos fabricantes no hayan comunicado a esta Comisaría las ventas realizadas, a efectos de expedición de las autorizaciones de compra correspondientes, los aceites de orujo refinables o de media acidez serán adjudicados, con carácter forzoso, a las plantas desdobladoras o refinadoras más próximas.

3.º Al mismo objeto y para lograr el más rápido desdoblamiento de los aceites adquiridos por las plantas desdobladoras, se concede a las mismas un plazo máximo de dos meses, a contar de la fecha de expedición de la autorización de compra, para que verifiquen la entrada y desdoblamiento de las partidas de aceite de orujo adquiridas, adoptándose, en caso de no justificar satisfactoriamente la demora, igual medida de adjudicación forzosa a la desdobladora más próxima, en caso contrario.

4.º En cuanto a las adjudicaciones de grasas por cupos provinciales, con destino a los jaboneros denominados «puros», se observará, respecto a las mismas y al objeto de acelerar la recepción de tales cupos, los siguientes trámites:

a) Tan pronto como las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos o Inspecciones Provinciales de Recursos reciban la adjudicación de grasas para dichas atenciones, efectuarán la distribución entre los fabricantes de jabón común de la provincia, de acuerdo con los coeficientes que al efecto rijan.

b) Comunicarán a cada uno de los beneficiarios la cantidad que le ha correspondido, a efectos de que tal comunicación sirva al fabricante beneficiario de resguardo acreditativo para gestionar la recepción de su partida, pedir las guías para el transporte, etc.

c) Comunicarán la distribución efectuada a los fabricantes suministradores, para que los mismos tengan conocimiento de ello y preparen las expediciones parciales.

d) Igualmente darán cuenta de la distribución a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Pro-

vincial de Abastecimientos de la provincia en que radiquen los industriales suministradores, al objeto de que dichos Organismos faciliten, a petición del suministrador o de los interesados, las guías para el transporte de las partidas.

### D) JABON COMUN DE LAVAR

Artículo 18. 1.º En relación con la riqueza en ácidos grasos y resinosos, a que ha de ajustarse el jabón común de lavar, de acuerdo con lo establecido en la Circular número 615, se admitirá en dicha riqueza grasa y resinica una oscilación máxima de un dos por ciento en más o en menos de la expresada en la citada disposición, considerándose no incurso en sanción los fabricantes que entreguen partidas de jabón de un 38 por 100 como mínimo y un 42 por 100 como máximo de riqueza grasa.

2.º Por esta Comisaría General o por los Organismos delegados de la misma, se cursarán las órdenes pertinentes para que en lo sucesivo y a partir de la fecha que al efecto se determine, todos los industriales fabricantes de jabón común de lavar vengán obligados a llevar debidamente anotadas, en un libro registrado oficialmente y ajustado al modelo que se facilitará, las cantidades de grasas, sosa, colofonia, tierras detergentes, etcétera, que empleen en la fabricación de jabón común, producciones que obtengan, entradas y salidas de materias primas, ventas de jabón, existencias disponibles, etc., etc.

3.º Respecto a las declaraciones mensuales que han de presentar los fabricantes de jabón, se indica:

a) Que los fabricantes de jabón común puros no tienen necesidad de enviar declaración a ese Organismo, debiendo hacerlo a la Comisaría de Recursos correspondiente o Inspección Provincial de Recursos, en el caso de fabricantes de jabón común, enclavados en las provincias depen-

dientes de Comisarias de Recursos y en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en los demás casos.

b) Los fabricantes de jabón común mixtos, además de las declaraciones a que se refiere el apartado anterior, deberán enviar un ejemplar a este Centro (calle de Almagro, 33.)

c) Las declaraciones deberán ser cumplimentadas en todas sus partes, sin que se omita ningún dato, incluso el movimiento de sosa y colofonia habido en la fabricación de jabón común.

d) Al dorso de las declaraciones consignarán el peso bruto de los turbios y borras que entren en fábrica y en el anverso, en la columna correspondiente, la cantidad de grasa útil que éstos contengan.

e) Cuando existan recortes de jabón, debe ponerse una nota al pie de la declaración, consignando la cantidad que de éstos hubiere y cuando quedasen a cero de materia grasa, consignarán también al pie de la declaración la cantidad restante de recortes, para quedar a cubierto de cualquier inspección que les pueda encontrar algunos retales sin declarar.

f) A los efectos de declaración y registro en el Libro oficial, se considerará como jabón producido: incluso el que esté en proceso de elaboración (en moldes y calderas).

### E) PRECIOS

Artículo 19. Los precios de los distintos productos, a que se refiere la presente Circular, son los ya fijados en las correspondientes disposiciones vigentes sobre la materia, que a continuación se recuerdan:

Aceite de pepita de uva.—Circular 615 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de 28 de Febrero de 1947).

Grasas y aceites procedentes de

animales marinos.—Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de Julio de 1941 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Agosto de 1941).

Aceites de almendra, avellana y cacahuete.—Circular número 548 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes («Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de Enero de 1946.)

Turbios y borras de aceite de oliva y de aceite de orujo.—Los señalados en la presente Circular.

### F) INTERPRETACION, ENTRADA EN VIGOR Y ANULACION DE DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE

Artículo 20. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquier duda que pueda surgir sobre interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición, deberá elevarse por escrito a esta Comisaría General.

Quedan anuladas cuantas disposiciones del mismo rango se opongan a lo establecido en la presente.

Madrid, 22 de Agosto de 1947.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

2805

## Sección Delegada del Patronato de Protección Escolar

### CONCURSO OPOSICION

para la adjudicación de becas en la Universidad, Escuelas del Magisterio Primario de Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora, Escuela de Comercio de Salamanca e Institutos de las provincias anteriormente citadas

Del 10 al 30 del presente mes de Septiembre, queda abierto el plazo para solicitar tomar parte en el concurso oposición para la adjudicación de becas en los Centros y cuantía que se detallan más adelante, en cumplimiento de las Ordenes de 28 y 30 de Julio último («B. O.» del 29 de Agosto), otorgadas por la Junta de Protección Escolar a través de esta Sección Delegada.

Las becas a proveer, son:

UNIVERSIDAD: Ocho becas de 400 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, a distribuir entre las distintas Facultades.

ESCUELAS DEL MAGISTERIO PRIMARIO: Dos becas para varones y dos para hembras de 300 pesetas mensuales, durante los nueve meses del curso, o sean cuatro becas para cada una de las Escuelas de Avila, Cáceres, Salamanca y Zamora.

ESCUELA DE COMERCIO DE SALAMANCA: Una beca para el Grado Pericial de 300 pesetas, y dos para el Grado Preparatorio de 150 pesetas mensuales, durante igual período.

INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA Y CENTROS LEGALMENTE RECONOCIDOS DE AVILA, SALAMANCA Y ZAMORA: Cuatro becas de 300 pesetas y ocho medias becas de 150 pesetas, durante los nueve meses del curso para cada una de las provincias anteriormente citadas.

INSTITUTOS Y CENTROS DE LA PROVINCIA DE CACERES: Siete becas de 300 pesetas y catorce medias becas de 150 pesetas.

Los aspirantes habrán de reunir los siguientes requisitos: Haber aprobado el Examen de Estado o Ingreso para la Universidad y el Ingreso



en los estudios de Magisterio, Escuela de Comercio o en Bachillerato según los casos. Seguir los estudios por enseñanza oficial (o colegiada si se trata de Bachillerato), tener relevantes aptitudes para el estudio e insuficiencia de medios económicos.

Las instancias se dirigirán al Magfco. y Excmo. Sr. Rector Presidente de la Sección Delegada, y se presentarán, las de la Universidad, en el Rectorado, y las de las Escuelas e Institutos en los respectivos Centros, acompañadas de los siguientes documentos: 1.º Hoja de Estudios. 2.º Declaración jurada de los ingresos globales de la familia hecha por el padre, tutor o interesado mayor de edad emancipado. 3.º Certificado de Hacienda sobre la Contribución, y 4.º Informe del S. E. U. para los alumnos universitarios.

Los alumnos que actualmente se hallen disfrutando media beca de Protección Escolar, pueden también tomar parte en este concurso oposición, a los efectos de solicitar beca entera.

Estas becas podrán ser revocadas por falta grave o calificación de suspenso del alumno que las disfrute, y son incompatibles con el disfrute de cualquiera otra, por lo que habrán de declarar por escrito sobre este extremo en el acto de la toma de posesión.

Posteriormente se anunciará otro concurso oposición para proveer las resultas del actual y las vacantes ocurridas correspondientes al curso anterior.

Salamanca, 9 de Septiembre de 1947.—El Rector Presidente, Esteban Madruga.

2966

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios Hidráulicos del Tajo la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

Nombre del peticionario, don Cecilio Gómez Camba.

Y de su Representante, don Cecilio Gómez Camba, Glorieta de Atocha, 8, Madrid.

Clase de aprovechamiento, Riegos. Cantidad de agua que se pide, 2'80 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Arroyo Abroñigal.

Término municipal en que radiarán las obras, Vicálvaro (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33 de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, 4 (Nuevos Ministerios), el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incom-

patibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios, y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrito por los mismos.

Madrid, 10 de Septiembre de 1947.—El Ingeniero Director adjunto, José Calvín.

(62 pstas.)

2977

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### Zona de Garrovillas EDICTO

Don José Viera Gómez, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente colectivo de apremio que instruyo contra los deudores a la Hacienda Pública, por el concepto de Contribución Rústica, del término municipal de Garrovillas (Cáceres), correspondiente a los ejercicios de 1941 a 1947, y que son los que al final se relacionan, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente

#### Providencia de subastas de fincas

No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se relacionan, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Sr. Juez Comarcal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 29 de Septiembre del año actual, a las diez de la mañana, y en el local de este Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### Relación de deudores

D.ª Juana González Macías.  
D. Casildo Hurtado Díaz.  
D. Emeterio Jiménez  
D. Victoriano Julián.  
D. Rafael Macías Molano.  
D. Pío Macías Molano.  
D.ª Fermína Martín Durán.  
Viuda de Agustín Moreno.  
D. Rufino Osma Durán.  
D. Julián Rodríguez.  
Hedros. de Juan Sánchez Gutiérrez.  
D. Tomás Valcárcel.

Lo que se hace público para que sirva de notificación a los interesados.

Garrovillas a 4 de Septiembre de 1947.—El Recaudador, José Viera.

2933

## CEDULA DE NOTIFICACION DE SUBASTA DE FINCAS

### Provincia de Cáceres.—Zona de Montánchez

Término municipal de Montánchez  
En el expediente de apremio individual que instruyo contra el deudor

de paradero desconocido, D. RAMON MECA ROMAN (HEREDE-ROS), he dictado con fecha 5 del actual, la siguiente

#### Providencia de subasta

No habiendo satisfecho D. Ramón Meca Román (Herederos), de paradero desconocido, sus descubiertos con la Hacienda Pública, ni podido realizarse el mismo por embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dicho deudor, embargados en este expediente, cuyo acto se verificará bajo la presidencia de S. S. el Juez Comarcal, con asistencia del Agente Recaudador, del Secretario de aquél y el Voz Pública, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, de 18 de Diciembre de 1928, el día 14 de Octubre próximo, a las trece horas, en el local que ocupa el Juzgado Comarcal de esta localidad, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor por medio de cédula duplicada, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, con quince días hábiles de anticipación.

Montánchez a 9 de Septiembre de 1947.—El Agente, Manuel López.

Señor deudor de paradero desconocido, D. Ramón Meca Román (Herederos).

2943

### Zona de Montánchez EDICTO

Don Juan Lozano Flores, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de Industrial, que instruyo contra D. Teófilo González Martín, de Montánchez, correspondiente a 1946 y 1947, y no conociendo el domicilio del deudor, ni persona que le represente, se le concede el plazo de ocho días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que si no se presenta, se continúe el expediente por domicilio ignorado.

Montánchez a 9 de Septiembre de 1947.—Por el Recaudador, (ilegible).

2935

#### EDICTO

Provincia de Cáceres.—Zona de Valencia de Alcántara

Término municipal de Valencia de Alcántara

Marcelo Bravo Sancho, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Francisco González Carballo, don Pedro González Martínez, doña María González Mendoza, don José González Morato, don Engracia González Seco, don Diego Guapo Berrocal, don Luis Guapo Morgado, doña María Higuero González y doña Tomasa Ignacio Carretero, por débitos al Tesoro Público de la Contribución Rústica, se ha dictado con fecha de hoy, la siguiente:

«PROVIDENCIA. — Ignorándose el actual paradero de los deudores en este expediente, así como que exista en esta villa persona alguna que les represente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, requiéraseles por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia y en el tablon de anuncios de este Ayuntamiento, para que en el plazo de OCHO DIAS, contados a partir de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en este expediente, señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo efectúan en el plazo indicado, se decretará la continuación del procedimiento de apremio en rebeldía y la ejecución contra los bienes que se designen.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de la misma.

Valencia de Alcántara a 16 de Julio de 1947.—El Auxiliar, Marcelo Bravo Sancho.

2931

## Juzgados Militares

Blázquez Martín, Manuel, hijo de Tomás y de María, natural de Baños de Montemayor, provincia de Cáceres, de 23 años de edad, soltero, domiciliado últimamente en Baños de Montemayor, comparecerá dentro del término de quince días, en Mérida, ante el Juez Instructor don Hipólito Barrado Mateos, Teniente Auxiliar de Artillería, con destino en el Regimiento Divisionario número 12, de guarnición en Mérida, al objeto de notificarle la resolución recaída en el procedimiento núm. 140.656/47 instruido al mismo por pérdida del mosquetón serie G. número 7351, perteneciente a la Plana Mayor de Mando de este Regimiento. En caso de no hacer su presentación en el plazo señalado, se entenderá queda notificado.

Mérida, 10 de Septiembre de 1947.—El Teniente Juez Instructor, Hipólito Barrado.

2968

## Alcaldías

### BOTIJA Edicto

El día veintinueve del actual, a las once horas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos (pasto, labor y rastrojera) de la Dehesa Boyal de esta villa, para el año forestal de 1947-48, en las condiciones consignadas en el pliego que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal. Mencionados aprovechamientos han sido tasados en la cantidad de CINCUENTA MIL pesetas, y las proposiciones para optar a la subasta se presentarán por escrito suscritas por el propio licitador o persona que le represente con poder bastante, en papel de la clase sexta, acompañada del resguardo acreditativo de haber consignado en la Depositaria Municipal el cinco por ciento del precio de tasación. Si no pudiera verificarse la subasta en el día señalado, se celebrará una segunda el día siguiente hábil.

#### Modelo de proposición

D. N. N. vecino de ....., habitante en ....., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de los aprovechamientos de la Dehesa Boyal de Botija, para el año forestal de 1947-48, se comprometo a ..... con sujeción a las condiciones, por la cantidad de ..... (aquí en letra y pesetas) .....

Botija a 13 de Septiembre de 1947.—El Alcalde, E. Pérez.—El Secretario, (ilegible).

(43 pstas.)

2958